

Cuenta. La Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con la cédula de notificación electrónica suscrita por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, fechada y recibida el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/257/2018.

ACTORA: MARISOL RAMOS CHÁVEZ,
SÍNDICA MUNICIPAL DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA
CON TAL CARÁCTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Marisol Ramos Chávez¹, con el carácter de Síndica Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en contra de las y los integrantes de ese Ayuntamiento a consecuencia de la

¹ En lo subsecuente la actora.

obstrucción del ejercicio de su cargo y, específicamente, en contra del Presidente Municipal por la violencia política en razón de género que ejerce en su contra.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, por las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del estado; entre ellos, el de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca².

1.2. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de Concejales electos postulados por el Partido del Trabajo, dentro de los cuales se encontraba la actora.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las y los Concejales del Ayuntamiento para el periodo 2017- 2018, asignándole a la actora la Sindicatura Municipal.

1.4. Solicitud de licencia al cargo. El veintiocho de marzo del año en curso³, la actora solicitó al Ayuntamiento licencia a su cargo como Síndica Municipal por el plazo de cien días naturales.

1.5. Aviso de reincorporación al cargo. El siete de julio, la actora informó al Ayuntamiento que a partir del día nueve siguiente

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

se reincorporaría a su cargo, toda vez que el plazo por el cual fue aprobada su licencia al mismo vencería el ocho de ese mes.

1.6. Interposición de juicio ciudadano. El seis de agosto, la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el ocho siguiente en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.7. Medidas de protección. Al día siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo; mismas que a la fecha no han sido acatadas por la autoridad responsable, pese a los múltiples requerimientos que se le han realizado en ese sentido.

1.8. Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído del veintiocho de agosto, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a la autoridad señalada como responsable, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

1.9. Incidente de nulidad de notificaciones. Por auto de fecha doce de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable interponiendo incidente de nulidad de notificaciones en contra de los acuerdos de fechas ocho, nueve y veintiocho de agosto, aduciendo que los mismos habían sido erróneamente notificados.

1.10. Resolución interlocutoria. A través de la resolución del doce de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó que no ha lugar acordar favorablemente el incidente interpuesto, quedando firmes las notificaciones combatidas al ajustarse a Derecho.

2. OFICIO DE LA SALA REGIONAL

Agréguese a los autos la cédula de notificación electrónica suscrita por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de fecha cinco del mes y año en curso.

Visto su contenido, se tiene al citado Actuario notificando la resolución de esa misma fecha, dictada por el Pleno de esa Sala Regional dentro del expediente con clave de identificación SX-JE-137/2018 del índice de ese órgano jurisdiccional, a través de la cual confirman el acuerdo plenario dictado por este Tribunal, respecto del incidente de nulidad de notificaciones promovido por las autoridades señaladas como responsables.

3. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones atribuidos a las y los integrantes del Ayuntamiento, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; ello, por parte de las y los integrantes

⁴ En adelante Constitución Política Federal.

⁵ En adelante Constitución Política Local.

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

del Ayuntamiento, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁷.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁸

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁰"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹¹.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que las y los integrantes del Ayuntamiento realizan diversos actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, y en específico, el Presidente Municipal ejerce violencia política de género en su contra; lo que vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de pagarle sus dietas.
2. La omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho.
3. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
4. El impedimento para acceder a su oficina.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado, razón por la cual

¹⁰ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables realizan actos y omisiones tendientes a obstaculizarle el ejercicio de su cargo; así como si el Presidente Municipal ejerce violencia política en razón de género en su contra; vulnerando su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuestión de método, en un primer momento los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no. Posteriormente serán analizarlos en su conjunto para establecer si se actualiza la violencia aducida por la actora.

Luego, tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género, con el ánimo de garantizar el adecuado acceso a la justicia de la actora.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4 párrafo primero de la

Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad ante la ley de hombres y mujeres; así como el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que

gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

6.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad

de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹²

6.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹² El énfasis es nuestro.

El presente instrumento forma parte del corpus *iuris* internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹³

¹³ El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

6.1.6. Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local el artículo 12 prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y **se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

6.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el orden legal, el ordenamiento jurídico en comento dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

6.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹⁴ y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación

¹⁴ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

6.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁵ determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

¹⁵ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.¹⁶

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción III establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

6.1.10. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]”¹⁷

El mismo precepto legal, determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

¹⁶ El énfasis es nuestro.

¹⁷ El énfasis es nuestro.

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

6.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la

Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

A) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

B) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o

privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En ella se determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la o el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las y los niños y niñas; y,

- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.4. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

6.4.1. Agravios inoperantes.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se colige que respecto del agravio consistente en:

2. La omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho.

El mismo debe declararse **inoperante** toda vez que la actora solo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las mismas, por lo cual no resulta dable realizar pronunciamiento alguno respecto de éstas.

Puesto que no señala el origen o motivo por el cual se le deben de otorgar los vales de gasolina, gastos de representación y viáticos que refiere; ya que los mismos no forman parte de su retribución como Síndica Municipal, y únicamente son procedentes cuando derivan de comisiones oficiales en el ejercicio de su cargo.

Luego, en términos del artículo 138 de la Constitución Política Local, dichos gastos, al no formar parte de su retribución por el ejercicio de su cargo; están sujetos a comprobación como parte del desarrollo de sus gastos de viaje en actividades oficiales que le son encomendadas.

Es decir, para que los mismos resulten procedentes es necesario que la actora acredite haber realizado alguna erogación o actividad oficial que sustente su entrega, lo cual no acontece en el caso en concreto, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime si se toma en cuenta el dicho de la actora referente a que desde el nueve de julio, las autoridades señaladas como responsables han impedido que ejerza el cargo para el cual fue electa.

Asimismo, respecto del aguinaldo y “demás prestaciones” que reclama la actora, ésta no señala a que aguinaldo se refiere, si el correspondiente al año en curso o al inmediato anterior. De igual forma, no señala a que otras prestaciones hace alusión, lo que

impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

6.4.2. Omisión de pagarle sus dietas.

La actora refiere que desde su reincorporación a su cargo como Síndica hasta la fecha, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarle sus dietas, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

Luego, la remuneración que percibe un(a) Concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, para determinar la procedencia del pago de las dietas reclamado por la actora, es menester determinar si su reincorporación al cargo de Síndica se encuentra apegado a Derecho, para de ser así, determinar si la responsable ha sido omisa en pagarle sus dietas y, en su caso, establecer el monto de éstas.

La actora refiere que con fecha veintiocho de marzo solicitó licencia a su cargo por el plazo de cien días naturales, los cuales concluyeron el ocho de julio, por lo que informó al Ayuntamiento su reincorporación a partir del nueve siguiente.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de la constancia de mayoría y de la credencial de acreditación¹⁸ expedida a favor de la actora, así como del acta de la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete¹⁹; de las que se colige

¹⁸ Constancia y credencial visibles a páginas 30 y 32 del expediente en que se actúa respectivamente.

¹⁹ Acta visible a páginas 222 a 224 del expediente en que se actúa.

el carácter de la actora como Síndica del Ayuntamiento para el periodo 2017-2018.

Asimismo, existen copias certificadas de los acuses de sus escritos de fechas veintiocho de marzo, siete y nueve de julio²⁰, de las que se desprende que en un primer momento la actora solicitó al Ayuntamiento licencia a su cargo por el plazo de cien días naturales a partir del treinta y uno de ese mes, y posteriormente informó su reincorporación a partir del día nueve de julio.

De igual forma, obran en autos copias certificadas de la solicitud de revocación de mandato interpuesta por las y los integrantes del Ayuntamiento en contra de la actora, en la cual reconocen que con fecha veintinueve de marzo, el Cabildo autorizó la licencia al cargo solicitada por la actora. Por lo que al ser un hecho reconocido por las partes resulta innecesario que sea probado; ello, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por una fedataria pública y por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Enseguida, los artículos 82 y 83 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal, señalan que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus Concejales para ausentarse del desempeño del cargo por plazos mayores a quince y menores de ciento veinte días

²⁰ Escritos visibles a páginas 33 a 35 del expediente en que se actúa.

naturales, las cuales deberán solicitarse por escrito, y una vez que concluyan deberán incorporarse inmediatamente a su cargo.

Sin que, de acuerdo a dichos preceptos, sea necesaria la autorización o pronunciamiento del Ayuntamiento para que proceda la reincorporación.

En el caso en concreto tenemos:

Presentación de solicitud de licencia	Aprobación	Inicio	Plazo	Término	Avisos de reincorporación	Reincorporación
28 de marzo	29 de marzo	31 de marzo	Cien días	Ocho de julio	Siete y nueve de julio	Nueve de julio

En esa tesitura, la licencia solicitada por la actora se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la fracción II en comento, puesto que fue otorgada por un plazo de cien días naturales.

Mientras que el aviso al Ayuntamiento respecto de su reincorporación a su cargo, se dio en un primer momento el siete de julio; es decir, con antelación al término de su licencia.

Asimismo, la actora pretendió reincorporarse al día siguiente de que ésta concluyo, el nueve de julio, reiterando por escrito ese mismo día al Ayuntamiento su reincorporación.

En consecuencia, tanto la licencia al cargo como el aviso de reincorporación al mismo, se apegaron al mandato legal antes indicado; por lo cual la actora cuenta con el derecho para reincorporarse y ejercer dicho cargo, así como el resto de derechos inherentes al mismo.

Establecido lo anterior, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, relacionado con **el pago de dietas** en atención a lo siguiente.

En principio, este Tribunal tiene presente que acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en apartados

anteriores, la ahora actora, en su carácter de Síndica Municipal tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”²¹.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

²¹ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Enseguida, la actora reclama de la autoridad responsable la omisión de pagarle las dietas que le corresponden desde su reincorporación al cargo hasta la fecha, y al haber quedado establecido que la recurrente tiene derecho a las mismas, corresponde determinar el monto de éstas.

La actora refiere percibir por concepto de dietas la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; sin embargo, de las copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente al presente ejercicio fiscal²², en el analítico de plazas²³ se establece como remuneración para el puesto de Síndico un monto de entre \$9,100.00 (nueve mil cien pesos 00/1000 M.N.) y 10,762.70 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.).

Luego, el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales²⁴, establece un importe anual para el puesto de Síndico de \$250,000.07 (doscientos cincuenta mil pesos 07/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado \$10,416.66 (diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), cantidad que se encuentra dentro del margen establecido en el analítico de plazas en cita.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; aunado a que no existen en autos otros elementos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

²² Presupuesto visibles a páginas 219 a 354 del expediente en que se actúa.

²³ Analítico visible a página 304 del expediente en que se actúa.

²⁴ Cuadro visible a página 305 del expediente en que se actúa.

En razón a lo anterior, se establece que **el monto de las dietas de la actora como Síndica asciende a la cantidad de \$10,416.66** (diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.) **quincenales.**

La actora refiere que a partir de su reincorporación a su cargo (nueve de julio) a la fecha, la autoridad responsable no le ha cubierto el pago de sus dietas.

Enseguida, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, con fundamento en lo señalado en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, se tienen por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí ha pagado las dietas a la actora en el periodo referido, **se declara que la actora tiene derecho a éstas.**

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la actora asciende a \$63,888.48 (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 48/100M.N.); ello con base a lo siguiente:

Reincorporación al cargo	Fecha de la sentencia	Número de días	Importe de la dieta por día ²⁵	Total
Nueve de julio	Ocho de octubre	Noventa y dos	\$694.44	\$63,888.48

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Síndica Municipal**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por un monto de **\$63,888.48** (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 48/100M.N.).

²⁵ El cual se obtiene al dividir el importe quincenal al que ascienden las dietas de la actora entre quince, número de días que integran una quincena.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad responsable, así como otras promociones se encuentran suscritas por Carmela Ramos Flores, con el carácter de Síndica Municipal.

Empero, como se aprecia de la Constancia de mayoría antes aludida, dicha persona es suplente de la actora; por ende, en términos de lo establecido en el citado artículo 83 fracción II inciso b), las y los suplentes únicamente ejercerán el cargo de las y los propietarios mientras se encuentren vigentes las licencias solicitadas por éstos, por lo que una vez que las licencias llegan a su término, termina la encomienda de las y los suplentes.

Tan es así, que de la copia certificada de la credencial de acreditación²⁶ expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de Carmela Ramos Flores, como Síndica Municipal del Ayuntamiento, se desprende que la vigencia de esa designación fue del dos de abril al diez de julio.

Es decir, la designación recaída en Carmela Ramos Flores únicamente tuvo por objeto suplir la licencia al cargo de la actora, motivo por el que una vez concluida ésta, dicha designación dejó de surtir efectos.

De igual forma, la citada solicitud de revocación de mandato interpuesta por las y los integrantes del Ayuntamiento en contra de la actora, no implica que, por ese solo hecho, las autoridades responsables desconozcan a la actora como Síndica Municipal y obstaculicen el ejercicio de su cargo, puesto que dicha solicitud no puede tener esos efectos, y en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, corresponderá al Congreso del Estado determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud y, hasta en tanto ese órgano colegiado resuelva la cuestión

²⁶ Credencial visible a página 123 del expediente en que se actúa.

planteada, la actora goza plenamente de los derechos inherentes a su cargo.

Razón por la cual, **las autoridades responsables, de forma inmediata, deberán garantizar el efectivo ejercicio de la actora al cargo para el cual fue electa.**

6.4.3. Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

La actora refiere en su escrito de demanda que a partir de su reincorporación al cargo (nueve de julio), el Presidente Municipal no la ha convocado a sesiones ordinarias del Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal; es decir, por lo menos una vez a la semana.

Luego, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la Administración Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores,

tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentran la actora) a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Luego, como se señaló, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas; aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí ha convocado a la actora en los términos apuntados, **se declara fundado el agravio** de la parte actora, relativo a la **omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez por semana como establece la Ley Orgánica Municipal.**

Motivo por el cual, **se ordena al Presidente Municipal, convoque a la actora a las sesiones de Cabildo**, con las formalidades y periodicidad establecida para tal efecto en la Ley Orgánica Municipal.

6.4.4. Impedimento para acceder a su oficina.

La actora señala que a partir de su reincorporación a su cargo (nueve de julio), la autoridad responsable le impide el acceso tanto al Palacio Municipal como a su oficina, impidiendo con ello el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, como ha quedado establecido a lo largo de la presente sentencia, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la

consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Razón por la cual, el acceso de la actora al Palacio Municipal y más aún, a su propia oficina, es un derecho de la actora para estar en aptitud de poder desempeñar su cargo de representación popular, ya que en caso contrario se encuentra impedida para materializar el ejercicio de éste, lo cual tiene como consecuencia una vulneración a sus derechos político-electorales, ya que al impedirle el acceso a su oficina, indirectamente se afecta el derecho a ejercer el cargo.

Ahora bien, como se ha insistido, ante la omisión de la responsable para rendir su respectivo informe circunstanciado y la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a desvirtuar el dicho de la actora, **se declara fundado su agravio consistente en el impedimento de la autoridad responsable para permitir el libre acceso de la actora al Palacio Municipal, así como a su respectiva oficina.**

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal, realice las acciones pertinentes para garantizar el acceso de la actora al Palacio Municipal, así como a su respectiva oficina**, para de esa forma garantizar el correcto ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.

6.4.5. Violencia política de género.

Una vez que se han analizado de forma individual los agravios de la parte actora, se procederá a analizarlos de manera conjunta, tanto los declarados fundados como los inoperantes, ello para determinar si el Presidente Municipal efectivamente ejerce violencia política en razón de género en su contra, si ésta no se actualiza, o bien, si se acredita algún otro supuesto jurídico.

Conforme a lo expuesto, corresponde determinar sí como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Síndica Municipal para el cual fue electa.

La actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, toda vez que éste, a su consideración, realiza una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

1. La omisión de pagarle sus dietas.
2. La omisión de otorgarle vales de gasolina, gastos de representación, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones a que tiene derecho.
3. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
4. El impedimento para acceder a su oficina.

Ello, según refiere la actora, deriva de la licencia al cargo que le fue concedida por el Ayuntamiento, ya que es una venganza del Presidente Municipal por haber contendido a la presidencia municipal de ese lugar, postulada por el partido político Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2017-2018; en el cual también participó el actual Presidente Municipal con la intención de reelegirse, siendo postulado por el partido político del Trabajo.

Actos que, a su consideración, se corroboran con lo sostenido en el recurso de apelación identificado con la clave RA/38/2018 del índice de este Tribunal, puesto que el Presidente municipal con la interposición de ese medio impugnativo, pretendió hacer nugatoria su participación en el proceso electoral.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en

el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en comento, con la finalidad de resolver si, como lo afirma, se han cometido acciones y omisiones con motivo de su género por parte de las autoridades señaladas como responsables, mismas que le restringen la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Síndica Municipal.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida.

Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.

Así las cosas, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundados los agravios de la parte actora consistentes en:

1. La omisión de pagarle sus dietas.
3. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
4. El impedimento para acceder a su oficina.

Se considera ocioso el analizarlos nuevamente, puesto que los mismos han sido probados; sin embargo, se tomaran en cuenta para la determinación final que adopte este Tribunal respecto de la violencia objeto de análisis.

Por otra parte, para demostrar el resto de sus aseveraciones, la actora señala los autos del citado recurso de apelación identificado con la clave RA/38/2018 (los cuales son un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios

de Impugnación), así como la solicitud de revocación de mandato interpuesta en su contra por las y los integrantes del Ayuntamiento a la que se ha hecho alusión anteriormente.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales,

funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualiza el elemento número uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la omisión de la autoridad responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, de pagarle sus dietas, así como el impedimento para acceder a su oficina; ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Esto es así puesto que no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, más bien obedece a una problemática existente entre ambos funcionarios, de la cual no existe certeza que devenga única y exclusivamente del género de la actora.

Se arriba a la anterior conclusión con base al propio señalamiento de la actora en cuanto a que dichas omisiones y acciones se generaron con motivo de su postulación como candidata a primer Concejal de ese Ayuntamiento, siendo la propia actora quien reconoce que todo inició a partir de su reincorporación al cargo; es decir, con antelación a ello, no existía la problemática que actualmente atraviesan ambos funcionarios.

Asimismo, no existe prueba alguna que conlleve a este Tribunal a establecer que, efectivamente el Presidente Municipal asume dicha actitud exclusivamente por el género de la actora, ya que la única probanza en ese sentido, es el citado recurso de apelación RA/38/2018, mismo que no fue interpuesto por el Presidente Municipal, sino por el Representante del partido político del Trabajo, y si bien de dicho instituto político emanó la postulación

del Presidente Municipal, ello por sí solo no es razón suficiente para tener por acreditada la violencia alegada.

Puesto que el citado Representante promovió dicho recurso de apelación al considerar que la actora no reunía los requisitos de elegibilidad para ser postulada al cargo al que fue postulada; pero no existe en autos elemento alguno que establezca el nexo causal relativo a que la interposición del referido recurso de apelación se debió a instrucciones o motivaciones del Presidente Municipal.

Por su parte, de las copias certificadas de la solicitud de revocación de mandato en cita, se advierte que ésta fue interpuesta el veintitrés de agosto; es decir, con posterioridad a la reincorporación al cargo por parte de la actora, aunado a que la misma fue interpuesta por las y los integrantes del Ayuntamiento, no solo por el Presidente Municipal; sin que, de igual forma, exista en autos elemento alguno que acredite que dicha solicitud derivó única y exclusivamente de instrucciones o motivaciones del Presidente Municipal.

En ese sentido, el ejercicio de un derecho por parte de las autoridades responsables, no puede entenderse como constitutivo de la violencia alegada y, como se dijo anteriormente, corresponderá al Congreso del Estado, determinar la viabilidad del mismo.

De igual forma, si bien se tuvieron por acreditados los agravios de la parte actora, no puede soslayarse que ello se debió en gran medida al incumplimiento de la responsable para rendir su informe circunstanciado, sin que existan elementos en autos tendientes a acreditar la violencia argüida por la actora; incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, ya

que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitaron los hechos que argumenta en su demanda; es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera genérica.

Y si bien expone que es el Presidente Municipal quien ejerce violencia política en razón de género en su contra, y en términos del *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres* la prueba principal para tener configurada la violencia política en razón de género es el dicho de la víctima; igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada la violencia denunciada, pues el mismo debe estar robustecido con elementos de prueba que, aunque de forma indiciaria, concatenados entre sí, generen convicción en este Tribunal, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Debe precisarse que con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demuestre sus afirmaciones, ya que por la naturaleza del presente asunto, no resulta dable someter la comprobación del dicho de la recurrente a un estándar probatorio alto.

Sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que manifiesta, puesto que de esta forma se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidades de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye al Presidente Municipal, **no es posible tener por acreditada la violencia política por razones de género argüida**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal; **sin embargo**, con los agravios declarados fundados, **se acredita la obstrucción al**

cargo de la actora, por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A.** Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Marisol Ramos Chávez como Síndica Municipal.
- B.** **Se ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Marisol Ramos Chávez, como Síndica Municipal de ese Ayuntamiento.
- C.** **Se ordena** al Presidente y al Tesorero Municipal, **paguen a la actora** la cantidad de **\$63,888.48** (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 48/100M.N.), por concepto de dietas correspondientes del nueve de julio a la fecha de emisión de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal; mientras que el Tesorero es el responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

D. Se ordena al Presidente Municipal **convoque** a Marisol Ramos Chávez, en su carácter de Síndica Municipal **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a la actora y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

E. Se ordena al citado Presidente Municipal, garantice el pleno acceso de la actora al Palacio Municipal, así como a su respectiva oficina, para que este en posibilidades de ejercer efectivamente el cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal.

El Presidente y demás integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca **deberán informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación**, para lo cual deberá **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho plazo se concede en atención a que, como se señaló con anterioridad, de acuerdo al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán de llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana; motivo por el que se estima que el plazo concedido

resulta ser el idóneo y necesario para dar cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al Presidente y demás integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Marisol Ramos Chávez, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de agosto del año en curso.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de la presente resolución a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, con motivo de la solicitud de revocación de mandato interpuesta por las y los integrantes del Ayuntamiento en contra de la actora; ello, para los efectos legales consiguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **declara la obstrucción del cargo** de la actora Marisol Ramos Chávez, como Síndica Municipal de San Francisco

Telixtlahuaca, Oaxaca, por parte de las y los integrantes de ese Ayuntamiento.

Tercero. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Marisol Ramos Chávez.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita las copias certificadas señaladas en el apartado de efectos del presente fallo.

Sexto. **Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a la autoridad referida en el apartado de efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg